**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 14/02/2022

**SGC**: 7669

**Despacho Judicial**: juzgado promiscuo del circuito de guaduas

**Radicado**: 25320-31-89-001-2021-00234-00

**Demandante**: GUILLERMO CARO GUERRERO

**Demandado**: OTRANSA S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 30/01/2023

**Fecha fin Término**: 13/02/2023

**Fecha Siniestro**: 28/09/2016

**Hechos**: Demanda de responsabilidad civil extracontractual. El día 28 de septiembre de 2016 ocurre un accidente de tránsito en la vía Honda - Bogotá en el cual se ve involucrado un vehículo tipo tractocamión de placas SSQ537 afiliado a la sociedad OTRANSA S.A. el cuál transportaba petróleo. El vehículo se volcó y cayó a un precipicio ubicado en la vereda Balu, ello ocasionó que el petróleo que transportaba se derramara y cayera en la quebrada El Hueso. Dicha quebrada suministraba agua al predio “Bellavista” el cual tenía los permisos de la CAR para hacer uso de las aguas provenientes de dicho afluente hídrico. En el predio funcionaba un criadero de perros que en ese momento contaba con 60 caninos los cuales murieron intoxicados por hidrocarburos luego de beber el agua contaminada que venía de la quebrada El Hueso.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Mediante el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual se pretende que se declare civilmente responsables a las entidades demandas Organización Logística de Transportes S.A. OTRANSA Y LA Equidad Seguros Generales O.C. con ocasión a la presunta culpa del conductor del tractocamión de placas SSQ-537 en el accidente que causó el derramamiento del crudo en la quebrada El Hueso provocando que 60 perros murieran intoxicados por hidrocarburos al consumir el agua que provenía de esa fuente hídrica, en consecuencia se solicita se les condene solidariamente al pago de los siguientes rubros: (i) Daño emergente: La suma de $81.541.864 equivalente a la suma indexada que tuvo que pagar el demandante para reemplazar los 60 perros muertos; (ii) Lucro cesante: a) La suma de $58.001.245 por concepto de la ganancia que hubiera obtenido por la venta efectiva de los canes, la suma de $885.677.204 por concepto de lucro cesante futuro por las sumas de dinero que recibiría el demandante por la venta de las camadas de perros de raza de acuerdo a la expectativa de vida de los perros fallecidos en relación con su edad al momento del fallecimiento, el número de las posibles camadas de las hembras durante su vida, valor comercial futuro de los cachorros, valor promedio de venta y un porcentaje del 50% de efectividad en la reproducción, (iii)Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $ 81.541.864 A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daño emergente: Se reconoce el daño emergente por valor de $81.541.864 por concepto de los 60 perros del criadero ubicado en el predio “bellavista” que murieron intoxicados por hidrocarburos.
2. Lucro cesante consolidado: No se reconoce suma alguna por este concepto toda vez que el demandante sustenta este valor en la ganancia que hubiera percibido de vender los perros muertos, en ese sentido, está cobrando 2 veces el mismo concepto.
3. Lucro cesante futuro: no se reconoce suma alguna porque no logra probar cuánto dinero hubiera podido percibir con la venta de las camadas que hubiesen podido dar los caninos luego, la suma solicitada es meramente especulativa.

**Excepciones**: En el escrito de contestación a la reforma de la demanda se formularon los siguientes medios exceptivos. Excepciones de fondo frente a la responsabilidad derivada del accidente de tránsito: (i) Inexistencia de nexo causal (ii) Hecho exclusivo de la víctima, (iii) Improcedencia del pago de perjuicios a título de lucro cesanteal configurarse el daño hipotético no indemnizable. (iii) Improcedencia del pago de perjuicios a título de lucro cesanteal configurarse el daño hipotético no indemnizable. (iv)Improcedencia de reconocimiento de daño emergente, (vi) Genérica o innominada y otras. Excepción frente al contrato de seguro: (i) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro (ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimientode las cargas del artículo 1077 del código de comercio, (iii) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro deresponsabilidad civil extracontractual no. AA006002, (iv) Sujeción a las condiciones particulares y generales delcontrato de seguro, en la que se idéntifica la póliza AA006002,el calusulado y los amparos. (v) Carácter meramente indemnizatorio que revisten loscontratos de seguros. (vi) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límitedel valor asegurado en la póliza no. AA006002, (vii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador en loatinente al deducible en la póliza AA006002. (viii) Disponibilidad del valor asegurado y (ix) Genérica o innominada y otras

**Siniestro**: no se registra siniestro creado

**Póliza**: AA006002

**Vigencia Afectada**: 20/06/2016 al 28/12/2016

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100011 TUNJA

**Placa**: SSQ-537

**Valor Asegurado**: $5.000.000.000

**Deducible**: $10.000.000 o 15%

**Exceso**: NO $ 0

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $81.541.864

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: concepto juridico

La contingencia se califica como probable por las siguientes razones:

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA006002 cuya asegurada es la sociedad Otransa S.A., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2016 se produjo dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 20 de junio de 2016 y el 28 de diciembre de 2016, en modalidad ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual y en especial por muerte a terceros que es la pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Frente a la responsabilidad de la asegurada, debe decirse que esta se encuentra probada, por cuanto, en el IPAT se dejó constancia de que el vehículo tipo tractocamión propiedad de la asegurada que estuvo involucrado en el accidente iba en exceso de velocidad y fue por esa razón que el conductor perdió el control del mismo y se fue al barranco. En ese sentido, de las pruebas obrantes en el plenario se pueden constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como afirmar que el petróleo transportado por el vehículo asegurado y el que contaminó el agua de la quebrada son el mismo, por tanto, se prueba que los perros del criadero sí murieron como consecuencia de envenenamiento por hidrocarburos. Ahora bien, en cuanto a los dictámenes periciales, se debe señalar que frente al que tiene como objeto acreditar la intoxicación de los caninos no cumple con lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual la prueba podría llegar a desestimarse y frente al dictamen que tiene como objeto avaluar los perjuicios, es posible indicar que, frente a la estimación del daño emergente es factible que sea reconocido, sin embargo, en relación al lucro cesante consolidado y futuro no podrá tenerse en cuenta toda vez que, se está cobrando 2 veces el mismo concepto y tuvo en cuenta para la estimación documentos aportados en el proceso cuya idoneidad no es fidedigna, pues estos no se encuentran suscritos por un tercero experto en el tema que acredite cuánto dinero hubiera podido percibir con la venta de las camadas que hubiesen podido dar los caninos, por lo que sobre este punto no podrá tenerse en consideración lo señalado en la pericia.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Firma:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.